

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 922-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 04 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700065766**, y el Informe Final de Instrucción N° 1666-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de noviembre de 2017, sobre el establecimiento ubicado en la Av. América Oeste N° 138, 142, 150 Lote A, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 124935-056-120717¹; cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20275873480.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-000701-CC-CRS-2017, en la visita de fiscalización realizada el 28 de abril de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. América Oeste N° 138, 142, 150 Lote A, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, cuya responsable es la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.**, se procedió a tomar muestras del combustible Gasohol 90 Plus.
- 1.2. En el Informe de Instrucción N° 1144-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 26 de junio de 2017, se concluye que la muestra del combustible Gasohol 90 Plus, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octano, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1396-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 27 de junio de 2017², notificado el 11 de julio de 2017³, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Gasohol 90 Plus que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-

¹ A la fecha de la visita de fiscalización el establecimiento contaba con el Registro de Hidrocarburos N° 124935-056-161116, otorgado a favor de la empresa fiscalizada.

² A través del cual se notifica a la empresa fiscalizada el Informe de Instrucción N° 1144-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 26 de junio de 2017.

³ Según lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, “La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”. En este sentido, la notificación del Oficio N° 1396-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, surtirá efectos legales en la fecha en que la empresa fiscalizada manifiesta haberlo recibido, es decir, el 11 de julio de 2017.

OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de Dirimencia de estimarlo conveniente.

- 1.4. Mediante el escrito de registro N° 2017-65766, de fecha 25 de julio de 2017, la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.** presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1666-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 20 de noviembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 665-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 1 de diciembre de 2017, notificado de forma electrónica el mismo día, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1666-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2017-65766, ingresado el 10 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1666-2017-OS/OR-LA LIBERTAD.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LA COMERCIALIZACIÓN DE GASOHOL 90 PLUS INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CALIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada, conforme lo indica el Informe de Ensayo N° 3006H/17 y su Comentario Técnico, ha quedado acreditado que el combustible Gasohol 90 Plus que se comercializaba en el establecimiento fiscalizado, ubicado en la Av. América Oeste N° 138, 142, 150 Lote A, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, operado por la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.**, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octano, establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada

La empresa fiscalizada manifestó en sus descargos al Oficio N° 1396-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, que reconoce el incumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octano para el caso del Gasohol 90 Plus, que en aquella fecha fuera comercializado. Asimismo, solicitó acogerse a los beneficios establecidos en el artículo 25º del Reglamento para la Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Adjuntó, entre otros, en calidad de medios probatorios: i) copia del DNI del Gerente de la empresa fiscalizada; ii) copia del Certificado de Vigencia de Poder; y, iii) copia del cargo del

documento ingresado con registro N° 2017-116498, de fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual solicita acogerse al Sistema de Notificación Electrónica.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, la empresa fiscalizada manifestó que mediante escritos del 21 y 25 de julio de 2017 solicitó su registro como usuario del Sistema de Notificación Electrónica y reconoció su responsabilidad por la infracción que se le imputa, adjuntando copia de los mencionados escritos. En ese sentido, solicitó se le indiquen las instrucciones necesarias para realizar el pago de la sanción impuesta a fin de acogerse a todos los beneficios posibles y se no perjudiquen económicamente.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, cabe precisar que el artículo 50-b° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 012-2007-EM, establece que para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda dentro de la cadena de comercialización.

Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, señala que los operadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, establecimientos de venta al público de combustibles y transportistas deben adoptar las medidas del caso, a fin que los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos que suministren o expendan, se encuentren en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.

El artículo 5° de la Ley N° 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

La Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, mediante la cual se aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, publicada el 23 de julio de 2014, establece en su Anexo 1, el Procedimiento de Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas indicando los pasos para la toma y disposición de las muestras de combustible, con el fin de someterlas a los ensayos correspondientes para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas vigentes de calidad.

En el presente caso, a través de sus descargos de fecha 25 de julio de 2017, la empresa fiscalizada no ha cuestionado ni desvirtuado la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador, pues, por el contrario, ha aceptado

su responsabilidad en la comisión del mismo; cuestión que será valorada como condición atenuante de responsabilidad administrativa al momento de graduarse la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por otro lado, en sus descargos de fecha 10 de enero de 2018 (descargos al Informe Final de Instrucción), la empresa fiscalizada manifestó haber solicitado su registro como usuario del Sistema de Notificación Electrónica, así como haber reconocido su responsabilidad por la infracción, solicitando instrucciones para acogerse al beneficio de pronto pago.

Al respecto, le informamos que podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para presentar descargos al inicio del procedimiento sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Ello de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En el presente caso, se verifica que la empresa fiscalizada autorizó la notificación electrónica del presente procedimiento sancionador mediante escrito de registro N° 2017-116498, ingresado el 21 de julio de 2017: es decir, dentro del plazo para la presentación de descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1396-2017-OS/OR-LA LIBERTAD⁴. Considerando ello, la empresa fiscalizada deberá proceder según las instrucciones señaladas en la parte resolutive de la presente resolución de sanción, en caso desee acogerse al beneficio de pronto pago.

Habiéndose precisado lo anterior, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer la sanción respectiva.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En este sentido, considerando que la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que esta incumplió con las normas contenidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM; hecho que se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁴ El Oficio N° 1396-2017-OS/OR-LA LIBERTAD fue notificado el 11 de julio de 2017; por lo que el plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador culminaba el 25 de julio de 2017.

2.1.4. Determinación de la sanción aplicable

El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, comiso de bienes, así como la inmovilización de productos para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.

Respecto al ensayo de número de Octano, la muestra del combustible Gasohol 90 Plus arrojó un resultado de 78,8 RON, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 90 RON, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el número de Octano establecidas en la Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM:

C. Escala de Sanciones para incumplimientos por comercializar un Gasohol con menor número de octano que su valor nominal, sin presentar disminución en el porcentaje de etanol⁶.

Sanción por disminución en el número de octano Gasohol 90 Plus (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 4000>	<4,001 - 8,000>	>8,000
De -0,1 octanos a -0,9 octanos	0.6	1.7	2.3
De -1,0 octanos a -2,9 octanos	2.3	7.0	9.3
De -3,0 octanos a -4,9 octanos	4.4	13.2	17.6
De -5,0 octanos a -9,9 octanos	6.2	18.5	24.7
De -10,0 octanos a menos	9.0	26.9	35.9

En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -11.2 RON, respecto del Número de Octano que es de 90 RON⁷; por lo que, en este caso, tomando en

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ En el presente caso corresponde aplicar la presente escala de sanción; toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 114-2017-MEM/DM, publicada el 19 de marzo de 2017, se exceptúa a los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles el cumplimiento de las disposiciones relativas al porcentaje de mezcla de Alcohol Carburante con Gasolinas hasta por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario. En este sentido, no corresponde considerar la variación del porcentaje de etanol.

⁷ La Resolución Ministerial N° 515-2009-MEM/DM establece un valor mínimo obligatorio de 90 RON, cuando se trata del combustible Gasohol 90 Plus.

consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque Nº 4 que contiene el combustible Gasohol 90 Plus es de 2000 galones, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de nueve (09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Finalmente, dado que la empresa fiscalizada ha reconocido su responsabilidad administrativa, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.2) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (subrayado nuestro)”.

Al respecto, se verifica que el reconocimiento ha sido realizado el 25 de julio de 2017⁸, es decir, dentro del plazo para la presentación de descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1396-2017-OS/OR–LA LIBERTAD⁹. Por tanto, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50% en el sentido siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD Nº 271-2012-OS/CD)	MULTA APLICABLE (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
El producto Gasohol 90 Plus que comercializa no cumple con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Número de Octano. (Resolución Ministerial Nº 515-2009-MEM/DM, en concordancia con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 045-2001-EM).	2.7	9	50%	<u>4.50</u> ¹⁰

⁸ A través de su escrito de registro Nº 2017-65766.

⁹ El Oficio Nº 1396-2017-OS/OR–LA LIBERTAD fue notificado el 11 de julio de 2017; por lo que el plazo para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador culminaba el 25 de julio de 2017.

¹⁰ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 9 UIT – (9 UIT * 50%) = 4.50 UIT.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción establecida precedentemente, por el incumplimiento descrito en el numeral 1.2 de la presente resolución, verificada en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.** con una multa de cuatro con cincuenta centésimas (4.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, referido a comercializar Gasohol 90 Plus incumpliendo las normas de calidad.

Código de infracción: 1700065766-01.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **SERVICENTRO RAMIREZ S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

César Matos Peralta
Jefe de Oficina Regional Trujillo
Osinergmin